

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2018 - 00111**, informando que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sin que la pasiva se haya pronunciado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2020 (fl. 151) se requirió a la parte ejecutante a fin de que informara de manera clara y concreta el valor de la obligación a cargo de Colpensiones, teniendo en cuenta para ello, lo ya cancelado por dicha entidad mediante las resoluciones GNR 337075 del 28 de octubre de 2015 y SUB 318465 del 22 de noviembre del año 2019.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado allegó escrito mediante el cual se ratificó en la liquidación de crédito presentada el 21 de febrero de esta anualidad, en los siguientes términos:

- a) Por valor de **\$34.654.867** por concepto de retroactivo pensional generado entre el 23 de junio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2019.
- b) Por la suma de **\$4.989.944** por concepto de indexación de las diferencias referidas en el numeral anterior.

Para un total de: **\$39.644.811**

De igual manera, solicita sean tasadas las costas del presente proceso ejecutivo, toda vez que hasta la fecha la demandada no ha cumplido con la obligación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$39.644.811)**.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (1.500.000)** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 099 fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2018 - 00411**, informando que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sin que la pasiva se haya pronunciado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el mandamiento ejecutivo se ordenó mediante auto del 1° de octubre de 2018, por los siguientes conceptos:

- A) Por concepto de diferencias pensionales a partir del 27 de junio del año 2009, debidamente indexadas, teniendo como primera mesada pensional la suma de \$775.724,31 en el año 2001, junto con los reajustes anuales legales.
- B) Por concepto de costas de primera instancia dentro del proceso ordinario 2013 – 00244 la suma de \$1.500.000.
- C) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo.

Que la parte actora, allegó liquidación de crédito (fls. 253 a 258) por la suma total de **\$20.898.463** discriminada de la siguiente manera:

	VALOR
TOTAL DIFERENCIA PENSIONAL	\$15.048.417,77
TOTAL INDEXACIÓN	\$4.350.045,75
TOTAL RELIQUIDACIÓN	\$19.398.463,52
COSTAS ORDINARIO	\$1.500.000
TOTAL	\$20.898.463,52

Que de la anterior liquidación se corrió traslado a la pasiva (fl. 259) sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que sería del caso aprobar la misma. No obstante, encuentra esta Juzgadora que los valores indicados por la parte actora no se encuentran ajustados a derecho, por las razones que pasan a explicarse:

Al verificar la liquidación presentada por el profesional del derecho, se observa que el monto total por concepto de diferencias pensionales se calculó teniendo en cuenta las sumas que fueron objeto de prescripción, esto es, entre el 1° de mayo del año 2005 y el 27 de junio del año 2009.

Por lo anterior, resulta necesario efectuar la liquidación en debida forma, excluyendo de la misma los periodos cobijados con el fenómeno extintivo de la prescripción.

Así pues, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas efectuadas por el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, (*ver adjunto*), se obtiene que la suma total por retroactivo asciende a **\$11.528.097** y la indexación a un monto de **\$2.693.764**, para un gran total de **\$14.221.861**.

Por los motivos anteriormente expuestos, será modificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora,

De acuerdo con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante y **APROBAR** la que realizó el Grupo Liquidador de la Rama Judicial, en la suma total de QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (**\$15.721.861**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



RADICACIÓN:	11001310502820180041100		
JUZGADO:	28° LABORAL DEL CIRCUITO		
DEMANDANTE :	DARIO ALCALA		
DEMANDADO:	COLPENSIONES		
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular la diferencia pensional retroactiva indexada a partir del 27 de junio de 2009.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se calculan la diferencia pensional retroactiva desde el 27 de junio de 2009, según instrucciones expresas del despacho.			

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	N°. Mesadas	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
01/05/01	31/12/01	0,00%	\$ 755.724,31	\$ 720.397,00	\$ 35.327,31						
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 813.510	\$ 775.481	\$ 38.029						
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 870.397	\$ 829.709	\$ 40.688						
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 926.891	\$ 883.562	\$ 43.329						
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 977.847	\$ 932.136	\$ 45.711						
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.025.320	\$ 977.391	\$ 47.930						
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.071.233	\$ 1.021.157	\$ 50.076						
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.132.230	\$ 1.079.303	\$ 52.928						
01/01/09	26/06/09	0,00%	\$ 1.219.127	\$ 1.162.137	\$ 56.990						
27/06/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.219.127	\$ 1.162.137	\$ 56.990	7,13	\$ 406.526	69,8	105,5	1,5	\$ 207.806
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.243.531	\$ 1.185.401	\$ 58.130	14,00	\$ 813.827	71,2	105,5	1,5	\$ 391.826
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.282.967	\$ 1.222.993	\$ 59.974	14,00	\$ 839.635	73,5	105,5	1,4	\$ 366.147
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.330.767	\$ 1.268.559	\$ 62.208	14,00	\$ 870.918	76,2	105,5	1,4	\$ 334.810
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.363.176	\$ 1.299.452	\$ 63.723	14,00	\$ 892.128	78,1	105,5	1,4	\$ 313.531
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.389.592	\$ 1.324.633	\$ 64.958	14,00	\$ 909.416	79,6	105,5	1,3	\$ 296.280
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.440.419	\$ 1.373.084	\$ 67.334	14,00	\$ 942.679	82,5	105,5	1,3	\$ 263.017
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.537.935	\$ 1.466.042	\$ 71.893	14,00	\$ 1.006.499	88,1	105,5	1,2	\$ 199.242
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.626.366	\$ 1.550.340	\$ 76.027	14,00	\$ 1.064.372	93,1	105,5	1,1	\$ 141.406
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.692.885	\$ 1.613.748	\$ 79.136	14,00	\$ 1.107.905	96,9	105,5	1,1	\$ 97.850
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.746.718	\$ 1.665.066	\$ 81.653	14,00	\$ 1.143.136	100,0	105,5	1,1	\$ 62.644
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.813.094	\$ 1.728.338	\$ 84.755	14,00	\$ 1.186.576	103,8	105,5	1,0	\$ 19.205
01/01/21	30/04/21	1,61%	\$ 1.842.284	\$ 1.756.164	\$ 86.120	4,00	\$ 344.480	105,5	105,5	1,0	\$ 0
Total retroactivo							\$ 11.528.097	Total Indexación		\$ 2.693.764	

PRESCRITO

Retroactivo diferencia pensional	\$ 11.528.097
Indexación diferencia pensional	\$ 2.693.764
Costas Primera Instancia	\$ 1.500.000
Total	\$ 15.721.861

Fuente	Tabla I.P.C - DANE, base 2018.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida . La presente liquidación se realiza de manera informativa .

Fecha liquidación: jueves, 13 de mayo de 2021

Recibí: _____

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **2020 - 00049**, informando que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito sin que la pasiva se haya pronunciado. Así mismo, a folios 210 y 212 se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se tiene que el mandamiento ejecutivo se ordenó mediante auto del 28 de enero de 2020 por los siguientes conceptos:

- A) “Por concepto de indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora equivalente a \$22.281 a partir del 7 de septiembre de 2016 hasta el 18 de noviembre de 2019.
- B) Por concepto de aportes a pensión para el periodo comprendido entre el 4 de febrero al 17 de junio de 2016 y entre el 18 de julio y el 7 de septiembre de 2016.
- C) Por concepto de costas de primera instancia dentro del proceso ordinario la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).
- D) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, que contempla el artículo 1617 del C.C., desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago en relación a la obligación relacionada en el literal C).
- E) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno”.

Que la parte actora, allegó liquidación de crédito (fl. 208) por las siguientes sumas y conceptos:

- “La suma de **\$26.819.799**, correspondiente a la indemnización moratoria condenada, a razón de \$22.981 diarios, desde el 7 de septiembre de 2016 y el 18 de noviembre de 2019, esto es, 1167 días.
- La suma de **\$1.000.000** por concepto de costas.
- La suma de **\$3.599.990** por las intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C.C.
- El valor de las costas del proceso ejecutivo”.

Que de la anterior liquidación se corrió traslado a la pasiva (fl. 209) sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que sería del caso aprobar la misma. No obstante, encuentra esta Juzgadora que los valores indicados por la parte actora no se encuentran ajustados a derecho, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, debe señalarse que el número de días indicados por la parte ejecutante, no corresponden al periodo al que fue condenada la sociedad demandada por concepto de indemnización moratoria, por cuanto al realizar la verificación correspondiente, encuentra el Despacho que entre el 7 de septiembre del año 2016 y el 18 de noviembre de 2019, hay **1.151** días, esto es, 14 días menos a los calculados en la liquidación de crédito, por lo que resulta imperioso reliquidar tal indemnización.

Adicionalmente, se evidencia que en el mandamiento de pago existe un error de digitación respecto de la suma diaria a cancelar, pues se estableció un valor de \$22.**281** cuando lo correcto según lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario fue un salario mínimo diario del año 2016 que equivale a \$22.**981**, valor que corresponde al referido en la liquidación de crédito.

En consecuencia y en uso de las previsiones del artículo 286¹ del C.G.P, el Despacho corregirá el monto establecido en el mandamiento de pago y para todos los efectos legales, se tendrá como indemnización moratoria la suma diaria de **\$22.981**.

Así pues, al realizar las operaciones matemáticas del caso, se obtiene que la cuantía total por concepto de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T asciende a la suma de **\$26.451.131**, y en ese sentido se modificará la respectiva liquidación de crédito.

En segundo lugar, se avizora que la cuantía por concepto de intereses legales sobre las costas procesales, no se ajusta a lo ordenado en el literal d) del mandamiento de pago, pues allí se estableció el pago de los intereses legales a la tasa del **6% anual**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1617 del C.C., y no a los intereses moratorios como lo refirió la parte ejecutante en la liquidación del crédito.

Por lo anterior, al efectuar el cálculo de los respectivos intereses causados desde el 7 de agosto de 2019, día siguiente al que se notificó el auto que aprobó la liquidación de costas (fls. 167 y 168) y el 15 de junio de la presente anualidad, se obtiene una suma total de **\$108.616** (*ver cálculo adjunto*), suma que difiere ampliamente del valor señalado por la ejecutante.

Conforme a todo lo expuesto, será modificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De otro lado, tal y como se indicó en proveído del 1° de diciembre de 2020 (fl. 206) se constituyó en favor del presente proceso los siguientes títulos judiciales: 400100007639835, 400100007690378 y 400100007744782 por valor total de \$6.584.000 (fl. 205) por lo que el Despacho ordenará la entrega de los mismos.

Finalmente y previo a decidir sobre las medidas de embargo y secuestro solicitadas, se requerirá a la parte actora para que aclare si lo que pretende es el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 74F # 59A – 16 Sur en la ciudad de Bogotá, caso en el cual deberá allegar el certificado de tradición y libertad del mismo; o si pretende el embargo del establecimiento de comercio que indica es de propiedad de la ejecutada, evento en el cual será necesario que aporte la Matricula Mercantil correspondiente con el fin de identificar el mismo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma total de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$27.559.747**)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100007639835, por valor de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.095.500), el No. 400100007690378 por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000) y el No. 400100007744782 por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$329.000) a la demandante **WENDY JOHANA VELANDIA** identificada con C.C. 1.030.658.153.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare la solicitud de las medidas cautelares de embargo y secuestro, conforme a lo expuesto en antelación.

CUARTO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 099 fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021.</p> <p></p> <p>ANDREA PEREZ CARREÑO Secretaria</p>



RADICACIÓN: 110013105028 - 20200049			
JUZGADO: 28° LABORAL DEL CIRCUITO			
DEMANDANTE: WENDY JOHANA VELANDIA			
DEMANDADO: GIMNASIO LA FONTAINE			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la moratoria desde el 7 de septiembre de 2016 hasta el 18 de noviembre de 2019, teniendo como salario diario el correspondiente para el salario mínimo de 2016, esto es, la suma de \$22.981.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el S M M L V.			

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
7/09/2016	18/11/2019	1.151	\$ 22.981	\$ 26.451.131
Total Sanción Moratoria				\$ 26.451.131

Tabla liquidación intereses legales						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
07/08/19	15/06/21	671	6,00%	0,0162%	\$ 1.000.000	\$ 108.616
Total Intereses						\$ 108.616

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 26.451.131
Costas	\$ 1.000.000
Intereses legales	\$ 108.616
Total Liquidación	\$ 27.559.747

Fuente	S.M.M.L.V. - Ministerio de Protección Social, artículo 65 del C.S.T., correo, proceso.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. La presente liquidación se realiza de manera informativa.

Fecha liquidación: _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2018 - 00560**, informando que la audiencia programada en diligencia inmediatamente anterior no se llevó a cabo. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (4:00P.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 099 fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2019 - 00200**, informando que la audiencia programada en diligencia inmediatamente anterior no se llevó a cabo. Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALAR el día **VIERNES DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.)** a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 099 fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el proceso ordinario laboral **2019 – 00790** a petición verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

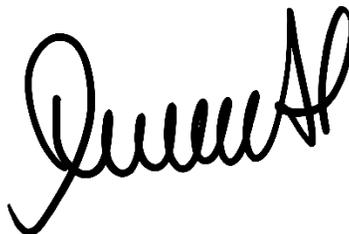
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisadas las presentes diligencias y para un mejor proveer, se hace necesario vincular al presente trámite como **liticonsorte necesario en el extremo activo**, a la señora LUCY REZK DE REZK, progenitora de la aquí demandante ANA MARIA REZK y quien actualmente percibe el 100% de la prestación pensional que se reclama en la demanda; comoquiera que su comparecencia resulta indispensable para las resultados del presente proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que efectúe los trámites de notificación respectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 099 fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00103** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderado de la parte actora, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1° de diciembre de 2017, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 11 de agosto de 2020; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **LUIS FRANCISCO MARTINEZ GALVIS** y en contra de la sociedad **DONAR CORTES S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$3.593.334)** por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS **(\$145.000,82)** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$600.000)** por vacaciones.
- d) Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$700.000)** por prima de servicios.
- e) Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$900.000)** por concepto de agencias en derecho fijadas en primera y en segunda instancia.

f) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por anotación en Estado a la ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P., como quiera que la solicitud de que se librara mandamiento de pago fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 099 fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00087** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderado de la parte actora, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 5 de marzo de esa misma anualidad; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER en favor de la señora **FIGURELLA MARIA DONADO OSIO** y en contra de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes señaladas, esto es:

“Condenar a PORVENIR a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante”.

“Condenar a COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral”.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, y en favor de la señora **FIGURELLA MARIA DONADO OSIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por valor total de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de las costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia, a cargo de cada una de las demandadas.
- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas PORVENIR y COLPENSIONES el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: ORDENAR a las administradoras ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7 en cuentas corrientes, de ahorro, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO AGRARIO, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC y BANCO PICHINCHA.

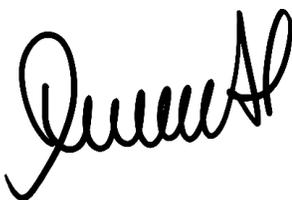
QUINTO: OFICIAR a las anteriores entidades financieras, para efectos que procedan a grabar la respectiva medida.

SEXTO: LIMITAR la medida a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000).

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de cada una de las Entidades ejecutadas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

OCTAVO: De conformidad con el Art 612 del C.G.P, NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral con radicación **2021 - 00089** que llega de la oficina de reparto al ser compensado. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de resolver la solicitud elevada por la apoderado de la parte actora, respecto de la ejecución a continuación del ordinario, se procede al estudio de los documentos base del recaudo consistentes en: la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 18 de febrero de 2020; las agencias en derecho y gastos del proceso que se reflejan en la liquidación de costas efectuada; de los cuales se concluye, que los mismos reúnen los requisitos exigidos en el Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., esto es, contienen una obligación **CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, por lo que el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

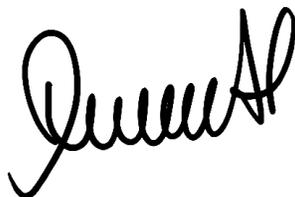
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ** y en contra de la sociedad **FLOTA SAN VICENTE S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE **(\$2.576.980)** por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la cual deberá ser indexada al momento de su pago.
- b) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$500.000)** por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el pago de las sumas adeudadas dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCER: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al representante legal de cada una de las Entidades ejecutadas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo que se deberá allegar acuse de recibo, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite del proceso y garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 099 fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021</p> <p></p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicado **2019 - 00762**, informando que a folios 86 y 90 se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora aportó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma no puede entenderse surtida, por las siguientes razones:

El artículo 8 del referido Decreto prevé que la notificación que deba hacerse personalmente se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y los términos empezarán a correr una vez el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; esto último conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C - 420 del año 2020.

Así las cosas, al revisar el trámite de notificación adelantado por el apoderado de la parte actora (fl. 87), se observa que no se aportó el acuse de recibido de la entidad llamada a juicio o constancia que demuestre que tuvo acceso al mensaje, para que se pueda entender agotada la notificación personal. Además, en la comunicación enviada se indica que el Juzgado recibe comunicaciones en el correo jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que esta sea la dirección correcta para este Despacho.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la solicitud de nombramiento de curador ad-litem, se requerirá al togado para que efectúe en debida forma la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

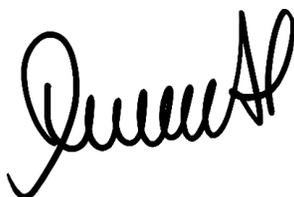
Ahora bien, respecto del memorial en donde informa el cambio de nombre y de dirección de notificación de la demandada **CORPORACION NUESTRA IPS a MI IPS**, debe señalarse que una vez revisado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, descargado del portal web del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual se anexa al expediente, no se observa que tal entidad haya cambiado su razón social, o que se haya fusionado con otra institución; por lo tanto, no es posible autorizar la notificación a las direcciones de correo electrónico señaladas por el abogado.

No obstante, en caso de que el togado logre acreditar por otro medio que la demandada cambió su razón social, podrá efectuar el trámite de notificación respectivo al nuevo correo electrónico dispuesto para ello, atendiendo las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, con el acuse de recibido o la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0064

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00267-01
<u>ACCIONANTE:</u>	JUAN CARLOS FONSECA SOBA
<u>ACCIONADOS:</u>	DATACREDITO EXPERIAN S.A, CIFINTRANSUNION S.A. y FINCAR SAS FINANCIANDO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **JUAN CARLOS FONSECA SOBA** en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual se negó por improcedente el amparo de tutela solicitado.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA presentó acción de tutela en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.A, CIFINTRANSUNION S.A. y FINCAR SAS FINANCIANDO, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales de habeas data, vivienda digna, buen nombre y tranquilidad personal. En consecuencia, solicitó revocar la autorización dada a la accionada FINCAR SAS FINANCIANDO, para reportar su información negativa en DATACREDITO Y TRANSUNION, para de este modo poder solicitar un crédito de vivienda¹.

Como hechos fundamento de la acción, expone el accionante que tiene una obligación pendiente con FINCAR SAS FINANCIANDO, por lo que se encuentra reportado negativamente, imposibilitándole acceder a un crédito de vivienda o subsidio de vivienda, así como tampoco alquilar una, por cuanto las inmobiliarias verifican centrales de riesgo.

1 Ver 01AccionTutela.pdf. Fl 1

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 29 de abril de 2021, en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN-TRANSUNION S.A. y vinculó a FINCAR SAS FINANCIANDO, ordenando correr traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas a fin de que se pronunciaran sobre las pretensiones y hechos relacionados con la tutela, y para que allegaran la documentación y pruebas que estimaran pertinentes.

Así mismo requirió al accionante para que en el término de las veinticuatro (24) horas, allegara el requisito previo de solicitud de corrección de datos ante la entidad que ocasiono el reporte².

RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

Dentro del término del traslado, el accionado manifestó que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO.

Aclaró que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; según los numerales 2 y 3, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Refirió que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante dicha entidad.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 30 de abril de 2021, a nombre de JUAN CARLOS FONSECA SOBA C.C 79,912,219, frente a la fuente de información FINCAR BIENES RAICES S.A.S se evidenció obligación No. 29628 con FINCAR BIENES RAICES S.A.S reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, enfatizando en que no se ha reportado la fecha de extinción de la obligación

² Ver 04AutoAdmiteTutela.pdf

o de exigibilidad de la misma, y en consecuencia no es posible proceder a la aplicación de un término de permanencia de la información negativa.

En consecuencia, solicitó exonerar y desvincular a la entidad y que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, tal orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador³.

RESPUESTA DE FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. CESIONARIA DE FINANCIANDO S.A

Refirió que en el mes de diciembre de 2015, dicha compañía realizó compra de Cartera a la compañía CONSTRUCCIONES Y FINANZAS DE COLOMBIA S.A. FINANCIANDO S.A. hoy FINCANDO S.A. BIENES RAÍCES; incluyendo el crédito de libre inversión No.29628 otorgado en el mes de noviembre de 2007 a el señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA identificado con C.C.79.912.219 y por lo tanto al realizar el endoso, el título valor entre las empresas FINANCIANDO S.A Y FINCAR BIENES RAICES S.A.S, endosa toda la literalidad del título valor, tanto para cobro como para realizar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo y demás derechos y obligaciones que a bien tuviere con esa cesión de cartera.

En ese orden, precisó que al momento de solicitar el crédito, el señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA autorizó expresamente a FINANCIANDO S.A. para reportar el comportamiento de pago con respecto de la obligación adquirida, y FINANCIANDO S.A. al ceder la cartera, transfirió la obligación con todos los derechos incorporados en el mismo y uno de esos derechos es poder reportar al deudor en las centrales de riesgo.

Refirió que como a la fecha no se verifica el pago total de la obligación y teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA autorizó a FINANCIANDO S.A. para realizar el reporte ante CIFIN y los demás bancos de datos, FINANCIANDO S.A. procedió a realizar los reportes pertinentes ante los bancos de datos facultados para recibir dicha información. Aclarando que el término de prescripción del reporte es de 10 años y se

3 Ver 06ContestacionCIFIN.pdf

cuenta desde la fecha de exigibilidad de la obligación, que adicionalmente, hay un reporte de 4 años más según el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, por lo tanto si opta por la prescripción de la obligación el historial de mora debe mantenerse hasta el 08 de marzo de 2027; y en caso que desee realizar pago total de la obligación el saldo de la misma asciende a \$7.986.900.00, incluido intereses moratorios y honorarios, valor susceptible de negociación.

En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado por no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental por parte de Fincar⁴.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Refirió que la historia de crédito del actor registra una obligación impaga con FINCAR S.A.S FINANCIANDO, registro el cual una vez se sufragado lo adeudado, indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Aclaró que EXPERIAN COLOMBIA S.A. en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes; que no tiene una relación comercial directa con los titulares, pues no les presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo.

Solicitó se deniegue la tutela de la referencia, pues FINCAR S.A.S FINANCIANDO, reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impaga y vigente⁵.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 12 de mayo de 2021, resolvió NEGAR por improcedente el amparo solicitado, por cuanto no se atendió el requisito de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de protección al derecho del habeas data, esto es, no reclamó ante la fuente

4 Ver 07Contestación Fincar.pdf

5 Ver 08Contestación Experian.pdf

de información, en este caso Fincar Bienes Raíces S.A.S. en calidad de cesionaria de Financiado S.A., y cualquier otra que lo tenga reportado, la corrección o rectificación del reporte negativo causado por incumplimiento a las obligaciones que adquirió con éstas⁶.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante JUAN CARLOS FONSECA SOBA presentó escrito de impugnación refiriendo que la autorización de consulta y reporte que firmó, según la información brindada por FINCAR BINES RAICEZ SAS, no dio autorización FINANCIANDO S.A o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro a cualquier título la calidad de acreedor, por lo que va contra la norma que la accionada trate sus datos y los comparta con centrales de riesgo o cualquier otra base de datos.

Así mismo refirió que la deuda entró en mora el 22 de mayo del 2008, según lo indicado por la Representante legal de FINCAR BIENES RAICEZ S.A.S. en la respuesta de la tutela, por lo que la misma caducó al cumplir los 10 años en el año 2018⁷.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

6 Ver 09Fallo.pdf

7 Ver 11Escritoimpugnación.pdf

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción

de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación,

sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela*

es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

1.4 DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL HABEAS DATA

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en busca de la protección del derecho fundamental de habeas data, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que:

“es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la

cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En este sentido, la ley estatutaria dejó a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”,* así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

En consecuencia, el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver en el presente trámite se centra en establecer si las accionadas DATA CREDITO EXPERIAN S.A., CIFINTRANSUNION S.A. y FINCAR SAS FINANCIANDO, vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, vivienda digna, buen nombre y tranquilidad personal del señor JUAN CARLOS FONSECA SOBA, al mantener su reporte financiero negativo e impedirle acceder a un crédito o subsidio para la adquisición de vivienda e incluso su alquiler.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, tal como se destacó en precedencia, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que este mecanismo de amparo procederá ante las acciones u omisiones de particulares cuando *“la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”*.

En este sentido, se tiene que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

De las pruebas aportadas con el escrito de tutela, así como del escrito de impugnación, no se evidencia que el actor haya hecho la correspondiente solicitud ante las accionadas, más precisamente, ante la fuente de la información negativa que en este caso es FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S. en calidad de cesionaria de FINANCIANDO S.A., solicitando la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato o la información que se tiene sobre él, y pese a que el juez de primera instancia, mediante providencia que admitió la acción, le requirió acreditar dicha situación, tal requerimiento no fue atendido por el señor FONSECA SOBA; circunstancia que lleva a concluir a esta juzgadora que el accionante no cumple con el requisito de procedibilidad para estudiar de fondo la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental de habeas data solicitado, donde se incluye los argumentos presentados por el accionante en el escrito de impugnación.

Ahora bien, respecto de los derechos fundamentales a la vivienda digna, buen nombre y tranquilidad personal, el accionante no demostró vulneración alguna, ni estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es *“...aquél que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”* (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se haya demostrado haber realizado gestión alguna con el fin de obtener el retiro del reporte negativo en su historial crediticio, mediante la reclamación directa ante las responsables, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por el actor, pues a la presente acción solo se acompañó como prueba documental una comunicación emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A en el mes de marzo de 2020, la cual no aporta elementos de juicio suficientes para resolver de fondo su solicitud de amparo constitucional ni establecer su procedencia como ya quedó expuesto con anterioridad.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 12 de mayo de 2021, conforme las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS FONSECA SOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-0026701

ACCIONANTE: JUAN CARLOS FONSECA SOBA

ACCIONADOS: DATA CREDITO EXPERIAN S.A., CIFINTRANSUNION S.A. y FINCAR SAS FINANCIANDO

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT

Firmado Por:



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3702d83337500942cad227e4f87ba111ac0f40926c46ad22f38c334712ea6ff

Documento generado en 16/06/2021 12:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>